

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12575

Artículo 1.- Fíjase en la suma de pesos diez mil quinientos sesenta y cuatro millones setecientos ocho mil trescientos sesenta y cinco (\$10.564.708.365) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2001, con destino a cada una de las jurisdicciones y organismos que se indican a continuación, cuya clasificación económica se detalla en las Planillas Anexas Nº 1, 2 y 3, que forman parte integrante de la presente ley:

Cifras en Pesos

JURISDICCIÓN	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	\$ 6.235.025.122
GOBERNACIÓN	\$ 676.617.400
- Créditos Específicos	\$ 75.460.000
- Asesoría General de Gobierno	\$ 13.795.000
- Secretaría Legal y Técnica	\$ 2.044.500
- Secretaría de Política Ambiental	\$ 7.124.000
- Secretaría de Prensa y Difusión	\$ 30.392.000
- Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones	\$ 17.042.800
- Secretaría de Trabajo	\$ 132.438.000
- Secretaría de Deportes	\$ 10.758.000
- Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales y Cooperación	\$ 5.062.100

- Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano	\$ 382.501.000
MINISTERIO DE GOBIERNO	\$ 53.536.000
MINISTERIO DE ECONOMÍA	\$ 2.370.618.156
- Créditos Específicos	\$ 194.086.000
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	\$ 2.176.532.156
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 244.329.366
MINISTERIO DE JUSTICIA	\$ 231.145.300
- Créditos Específicos	\$ 4.533.300
- Servicio Penitenciario	\$ 226.612.000
MINISTERIO DE SEGURIDAD	\$ 1.014.525.000
- Créditos Específicos	\$ 14.579.000
- Policía	\$ 999.946.000
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN	\$ 21.313.000
MINISTERIO DE SALUD	\$ 944.635.000
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN	\$ 18.313.200
FISCALÍA DE ESTADO	\$ 13.428.000
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	\$ 6.102.500
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	\$ 17.127.000
TRIBUNAL DE CUENTAS	\$ 33.154.000
JUNTA ELECTORAL	\$ 1.285.000
PODER JUDICIAL	\$ 586.371.200
- Administración de Justicia	\$ 439.774.900
- Ministerio Público	\$ 146.596.300
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	\$ 2.525.000
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 4.329.683.243
Consejo Provincial del Menor	\$ 81.600.000
Instituto Provincial de Acción Cooperativa	\$ 4.991.000
Dirección de Vialidad	\$ 160.763.000
Instituto de la Vivienda	\$ 153.711.000
Unidad Ejecutora Programa Ferroviario Provincial	\$ 42.518.000
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.)	\$ 19.647.500
Organismo Regulador de Aguas Bonaerenses (O.R.A.B.)	\$ 1.563.000

Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.)	\$ 10.880.000
Unidad de Coordinación del Proyecto del Río Reconquista (UNI.REC.)	\$ 74.599.000
Patronato de Liberados	\$ 2.899.000
Instituto para el Desarrollo Empresarial Bonaerense (I.D.E.B.)	\$ 8.721.000
Ente Administración Zona Franca	\$ 1.881.000
Ente Administración Astillero Río Santiago	\$ 40.054.000
Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (COR.FO-Río Colorado)	\$ 5.259.000
Dirección General de Cultura y Educación	\$ 3.705.231.743
Comisión de Investigaciones Científicas	\$ 15.365.000
TOTAL	\$ 10.564.708.365

Artículo 2.- Los presupuestos de erogaciones corrientes y de capital de las cuentas especiales no detallados en el artículo 1 de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes jurisdicciones u organismos, son los siguientes:

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Trabajos Penitenciarios \$ 964.000

MINISTERIO DE ECONOMÍA

- Fondo Permanente de Desarrollo Municipal \$ 11.758.000

- Programa de Saneamiento Financiero \$ 24.114.000

- Programa de Apoyo a la Reforma Estatal y Fortalecimiento Fiscal de la provincia de Buenos Aires \$ 29.485.000

- Unidad Ejecutora de Reequipamiento del Sistema de Seguridad Pública \$ 1.647.000

MINISTERIO DE SALUD

- Fondo Provincial de Salud \$ 43.707.000

- Fondo Provincial de Trasplantes \$ 17.371.000

- Programa Materno Infantil y Nutrición \$ 1.985.000

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Fondo Provincial de Puertos	\$ 21.810.000
- Unidad Ejecutora Estadio Ciudad de La Plata	\$ 1.165.000
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN	\$
- Fondo Provincial de Educación	\$ 6.706.843
- Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Técnico Agropecuaria (E.M.E.T.A.)	\$ 242.800

Artículo 3.- Estimase en la suma de pesos nueve mil ciento treinta y siete millones noventa y un mil sesenta y cinco (\$9.137.091.065) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 4, 5 y 6, que forman parte integrante de la presente ley:

Cifras en Pesos	
CONCEPTO	IMPORTE
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	\$ 8.682.661.818
Corrientes	\$ 8.576.046.901
de Capital	\$ 106.614.917
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 454.429.247
Corrientes	\$ 388.458.120
de Capital	\$ 65.971.127
TOTAL	9.137.091.065

Artículo 4.- Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el ejercicio 2001 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

Cifras en Pesos	
CONCEPTO	IMPORTE
1. Erogaciones (art. 1)	\$ 10.564.708.365
2. Recursos (art. 3)	\$ 9.137.091.065
3. Necesidad de financiamiento (1-2)	\$ 1.427.617.300

4. Fuentes financieras	\$ 1.858.520.100
- Disminución de la inversión financiera	\$ 23.898.500
- Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	\$ 1.834.621.600
5. Aplicaciones financieras	\$ 430.902.800
- Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	\$ 430.902.800
Resultado financiero (3-4+5)	\$ 0

Artículo 5.- Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas Nº 14, 15, 16, 17 y 18 que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos cuatro mil ciento cuarenta y nueve millones trescientos dos mil novecientos uno (\$4.149.302.901) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central y organismos descentralizados, hasta la suma que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas Nº 11, 12, 13 y 14

Artículo 6.- Fíjense en 256.081 el número de cargos de la planta permanente y en 36.570 el número de cargos de la planta temporaria en las jurisdicciones y organismos incluidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 19, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 7.- Fíjense en 20.384 el número de cargos de la planta permanente y en 952 el número de cargos de la planta temporaria de los organismos incluidos en los artículos 9 y 10 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 20, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 8.- Fíjense en 692.404 la cantidad de horas cátedra para el personal docente titular (planta permanente) y en 809.331 la correspondiente al personal docente suplente y provisional (planta temporaria) de los organismos comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa Nº 21, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 9.- Fíjense en los importes que para cada caso se indica y por un total de pesos dos mil seiscientos seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta (\$2.606.394.750), los presupuestos de erogaciones, operativos y de

administración, de las siguientes instituciones de seguridad social para el ejercicio 2001, estimándose los recursos destinados a atender dichas erogaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las planillas anexas Nº 22 y 23 que forman parte integrante de la presente ley.

Cifras en Pesos

ORGANISMOS	IMPORTE
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia	\$ 367.630.750
Instituto de Obra Médico Asistencial	\$ 643.967.000
Instituto de Previsión Social	\$ 1.594.797.000

Artículo 10.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indica y por un importe total de pesos dos mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos ocho (\$2.375.869.508), los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el ejercicio 2001, estimándose los recursos destinados a atenderlos en la misma suma, conforme al detalle que figura en las planillas anexas Nº 25, 26 y 27 que forman parte integrante de la presente ley:

Cifras en Pesos

ORGANISMOS	IMPORTE
Banco de la Provincia de Buenos Aires	\$ 771.850.828
Administración General de Obras Sanitarias Residual	\$ 34.910.000
Instituto Provincial de Lotería y Casinos	\$ 1.569.108.680

Artículo 11.- A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 del Decreto-Ley de Contabilidad 7.764/1971, establécese que aquellos están dados por los importes totales, tanto para la Administración Central como para los organismos descentralizados incluidos en el artículo 1 de la presente ley.

Los mismos alcanzan los siguientes importes totales:

Cifras en Pesos

CONCEPTO	Primer diferido	Segundo diferido	Tercer diferido
Diferidos obra pública	235.609.015	99.915.190	55.029.000
Diferidos resto	435.471.044	223.621.638	93.256.924
- Obligaciones del Tesoro	400.000.000	200.000.000	75.000.000
- Otros	35.471.044	23.621.638	18.256.924
TOTAL	671.080.059	323.536.828	48.285.924

Artículo 12.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los organismos citados en el artículo 10 y que están dados por los montos totales que a continuación se detallan:

Cifras en Pesos

ORGANISMO	IMPORTE
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
- 1er Diferido	\$ 28.687.279
- 2do Diferido	\$ 15.328.444
- 3er Diferido	\$ 4.146.016

Artículo 13.- Fíjense los importes máximos para gastos funcionales que correspondan a cada funcionario, según detalle de Planilla Anexa Nº 29 que forma parte integrante de la presente ley, donde figuran, asimismo, los porcentajes que corresponden a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.641.

Artículo 14.- Establécese que la utilización de los gastos funcionales será dispuesta por los funcionarios que se detallan en la Planilla Anexa 29 de la presente ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

Artículo 15.- Establécese una asignación mensual destinada exclusivamente a los funcionarios que se nominan a continuación, para los gastos de refrigerio y comida,

incluidos sus respectivos núcleos familiares, como así también el personal afectado a las residencias oficiales, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico más gastos de representación:

Gobernador

Treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico más gastos de representación:

Ministro de Gobierno
Ministro de Economía
Ministro de Obras y Servicios Públicos
Ministro de Justicia
Ministro de Seguridad
Ministro de Producción
Ministro de Salud
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Director General de Cultura y Educación
Secretario de Política Ambiental
Secretario General de la Gobernación
Secretario Legal y Técnico
Secretario de Prensa y Difusión
Secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones
Secretario de Trabajo
Secretario de Deportes
Secretario de Relaciones Económicas Internacionales y Cooperación
Presidente del Consejo Provincial del Menor

Los gastos que se autoricen en virtud de la asignación establecida en el presente artículo, estarán sujetos a la rendición de cuentas, de acuerdo a la Ley de Contabilidad.

Artículo 16.- Fíjase los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa Nro. 30 en concepto de erogaciones reservadas,

situaciones de emergencia e inversiones de residencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos propios, excluidos los de la Administración Central -excepto cuentas especiales-, recursos con afectación específica o con Aportes del Tesoro Nacional

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre los recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- 1) No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:
 - a) Entre jurisdicciones.
 - b) Entre la Administración Central, organismos descentralizados e instituciones de Seguridad Social.
 - c) Cuando las sumas de las mismas superen el veinticinco por ciento (25%) o pesos tres millones (\$3.000.000), el importe que resulte mayor, del crédito total asignado a cada jurisdicción por la presente ley, sin considerar los créditos autorizados para gastos en personal y para transferencias corrientes destinadas al pago de salarios.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea "Obligaciones del Tesoro y Crédito de

Emergencia” cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

La limitación establecida en el inciso c) del presente artículo no será de aplicación cuando la transferencia tenga como motivo modificar los créditos:

- I. De la partida gastos en personal.
- II. De la partida transferencias corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
- III. De la jurisdicción “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia”
- IV. Destinados a las jurisdicciones nominadas en “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia”
- V. Cuando el Estado provincial tenga la obligación de integrar la contrapartida local de la obtención de préstamos.
- VI. De la Unidad Ejecutora creada por la Ley 12.135.

Las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el porcentaje establecido en el inciso c) del presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la Honorable Legislatura.

- 2) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa Nro. 30 para “Erogaciones reservadas, situaciones de emergencia e inversiones de residencia”, aprobada por el artículo 16 de la presente ley.
- 3) No podrá debitarse la Partida Principal 1 “Gastos en Personal”.

Artículo 19.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- 1) Disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la planta de personal fijados por la presente ley.
- 2) Disponer modificaciones adecuando los importes del rubro “Obtención de Préstamos” a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

Artículo 20.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las autorizaciones que se le otorgan por las disposiciones del artículo 18 y artículo 19 inciso 1) de la presente ley, como así también por las de los artículos 2 y 3 de la Ley 10.189, en los señores ministros, fiscal de Estado, contador general de la Provincia, presidente del Tribunal de Cuentas, presidente de la Junta Electoral, titulares de los organismos descentralizados y del Consejo de la Magistratura, asesor general de Gobierno, secretario general de la Gobernación, secretario legal y técnico de la Gobernación, secretario de Política Ambiental de la Gobernación, secretario de Trabajo de la Gobernación, secretario de Prensa y Difusión de la Gobernación, secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones de la Gobernación, secretario de Deportes de la Gobernación, secretario de Relaciones Económicas Internacionales y Cooperación de la Gobernación y titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano, con las siguientes limitaciones:

- 1) Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
- 2) Adecuación entre partidas principales y entre partidas subprincipales de la partida principal “Transferencias”.
- 3) Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3 de la Ley 10.189.
- 4) Incorporación de partidas principales.

- 5) Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la partida principal "Transferencias".

Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Las limitaciones dispuestas por el presente artículo, no son aplicables al directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires y a "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia".

Artículo 21.- Autorízase hasta la suma de pesos veinte mil (\$20.000) para edificios fiscales cedidos y en pesos doce mil (\$12.000), para edificios fiscales alquilados, los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 10.189 para las distintas jurisdicciones.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con los objetivos de la política salarial.

Artículo 23.- Apruébase la apertura de los créditos fijados por la presente ley, de acuerdo con los anexos que forman parte de la misma, a nivel de partida subprincipal y en las categorías de programas: Actividad Central (ACE), Actividad Común (ACO), Programas (PRG), y Partidas no Asignables a programas (PAN), como así también los Proyectos de Partido (PRY), conforme a la descripción de programas, metas, y producciones en proceso determinados, de acuerdo a las políticas presupuestarias de las jurisdicciones y entidades.

Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir, los créditos referidos, hasta la máxima desagregación que prevén los clasificadores presupuestarios, correspondientes a las erogaciones corrientes y de capital, aplicaciones financieras, gastos figurativos e importes diferidos de la Administración General de la Provincia (Administración Central y organismos descentralizados) -artículos 1, 2, 4, 5 y 11-, y los de las instituciones de seguridad Social -artículo 9- y organismos descentralizados no consolidados -artículos 10 y 12-.

La distribución dispuesta en el párrafo precedente, deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, dando cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 24.- Fijase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el ejercicio 2001, para todo el personal de la Administración Pública provincial, en el ámbito de todos sus poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, excepto el personal docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y magistrados del Poder Judicial.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el lapso indicado, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulen el incremento del adicional por antigüedad, por sobre el porcentaje precedentemente fijado.

Artículo 25.- Destínase la jurisdicción Ministerio de Economía - Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia la suma de pesos ciento diecinueve millones (\$119.000.000) de los recursos correspondientes a los impuestos al consumo de electricidad, adicional al consumo de electricidad y al consumo de gas, incluyendo los remanentes de ejercicios anteriores, para financiar el plan de obras públicas contenido en la presente ley y otros gastos previstos en el presupuesto general, pudiendo efectuar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias.

Artículo 26.- Establécese que la Contaduría General de la Provincia deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 27.- Establécese, que en cumplimiento del artículo vigésimo tercero del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales el 17 de noviembre de 2000, las transferencias en concepto de coparticipación de impuestos a municipios -Ley 10.559 y modificatorias- durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002, se fijan en la suma anual, única y global, equivalente a pesos un mil cincuenta millones (\$1.050.000.000). Los recursos a transferir a los municipios durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

La Provincia garantizará una transferencia mínima anual de pesos un mil setenta y ocho millones (\$1.078.000.000) para el año 2003, de pesos un mil ciento nueve millones (\$1.109.000.000) para el año 2004 y de pesos un mil ciento treinta y nueve millones (\$1.139.000.000) para el año 2005.

Las transferencias por este concepto para el primer semestre del año 2001, no serán inferiores al 45% de la suma fijada para ese ejercicio. Al finalizar el ejercicio se hará efectiva, si correspondiese, la diferencia resultante entre la suma única y global de \$1.050.000.000 (pesos un mil cincuenta millones); y lo efectivamente transferido.

Artículo 28.- Incorpórase a la Ley 10.189 -Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1998) y sus modificatorias-, los siguientes artículos:

Artículo... El Poder Ejecutivo podrá disponer la utilización transitoria de fondo para efectuar compromisos y pagos de gastos a financiar con recursos provenientes del artículo 1 inciso b) de la Ley nacional 24.621 – Impuesto a las Ganancias- o de toda otra que en el futuro la modifique, sustituya o complemente, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, los mismos no se hayan efectivizado a la fecha de la exigibilidad. Dichos fondos deberán ser reintegrados dentro del ejercicio fiscal, tomando las providencias que correspondan al efecto de su cumplimiento.

Artículo... Manténgase la vigencia, hasta su total cumplimiento, los artículos 46 y 47 de la Ley 12.396.

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto 547/1988, a determinar la afectación de un porcentaje en concepto de retribución a los municipios que administren descentralizadamente los tributos comprendidos dentro del programa.

El porcentaje afectado será determinado en los anexos de instrumentación de los convenios que las municipalidades celebren con la Provincia y se aplicará sobre el total recaudado por el tramo descentralizado de los respectivos impuestos

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a utilizar transitoriamente los recursos del “Fondo Permanente de Desarrollo Municipal” creado por el artículo 9 de la Ley 10.712 y del “Fondo de Promoción del Desarrollo y las Inversiones Municipales” creado por el artículo 7 de la Ley 11.661, para atender indistintamente las obligaciones emergentes de los convenios de préstamos B.I.R.F 2920-AR, B.I.D. 830/OC-AR, B.I.D. 932/SF-AR Y B.I.R.F. 3860-AR, los que serán reintegrados una vez que los mencionados “Fondos” cuenten con los recursos suficientes.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a utilizar recursos del fondo creado por el artículo 9 de la Ley 10.712, para atender o complementar proyectos y programas a financiar con los recursos previstos en la Ley 11.661 o los que resulten vinculados a las acciones previstas en el artículo 1 de la misma en tanto no afecten la aplicación de las disponibilidades del fondo, para la atención de las obligaciones establecidas según el artículo 12, primer párrafo de la Ley 10.712.

Artículo... Establécese que ningún funcionario del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su jerarquía, régimen salarial e institución en la que desarrolla sus funciones, podrá percibir una remuneración mayor a la percibida por el señor gobernador.

Los importes correspondientes a los casos que a la sanción de la presente ley excedan el límite impuesto precedentemente, serán absorbidos por futuros incrementos salariales.

Artículo... Establécese que los funcionarios con rango equivalente al del personal sin estabilidad de la Ley 10.430 (T.O. 1996), al de subsecretario de Ministerio o al de ministro del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su régimen salarial e institución en la que desarrolla sus funciones, no podrá percibir una remuneración mayor que la establecida para las funciones consideradas para determinar la mencionada equivalencia.

Los importes correspondientes a los casos que a la sanción de la presente ley excedan el límite impuesto precedentemente, serán absorbidos por futuros incrementos salariales.

Artículo 29.- Establécese que a partir de las presentaciones correspondientes a enero de 2001, las deudas consolidadas bajo el régimen de la Ley 11.192 y sus modificatorias y normas reglamentarias, serán canceladas, independientemente de la opción ejercida por el acreedor, íntegramente con bonos de consolidación de moneda nacional o en dólares estadounidenses, inclusive los servicios vencidos.

Las disposiciones del presente artículo regirán a partir de la promulgación de la presente ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta el cincuenta (50%) por ciento de los recursos que financian las ex erogaciones especiales, para atender gastos no previstos en las normas que regulan la disposición de los mismos, dentro de cada uno de las jurisdicciones u organismos que cuenten con tales ingresos.

Inclúyense en las disposiciones del presente artículo a los ingresos provenientes del servicio de policía adicional -Ley 7.065-, cuando los gastos a efectuar no requieran el dictamen previo de la Comisión Bicameral, establecido en el artículo 4 de la Ley 12.135.

La autorización conferida por el presente artículo solamente podrá utilizarse en el ejercicio financiero 2001 y para atender situaciones de emergencia y/o excepcionales, con la previa intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 31.- Modifícase el artículo 46 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (T.O. 1998), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46.- Las jurisdicciones u organismos que excedan los límites fijados en los decretos de programación presupuestaria dictados por el Poder Ejecutivo, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Verificados los ahorros mencionados, el Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no será aplicable a la programación de los gastos en personal y similares. Los

excesos que en las respectivas partidas se registren podrán ser exceptuados por decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, cuando razones debidamente fundadas por los titulares de las jurisdicciones y organismos, así lo justifiquen.”

Artículo 32.- Derógase el artículo 11 de la Ley 12.504.

Artículo 33.- Convalídanse, y manténgase la vigencia hasta su total cumplimiento, los Decretos 1.415/2000; 2.598/2000, y 2.878/2000.

Artículo 34.- Convalidase el Decreto 2.945/2000.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley 9.655, texto según Ley 9.720, por el siguiente:

“Artículo 1.- La provincia de Buenos Aires de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, contribuirá, hasta el límite que fije la Ley de Presupuesto, a la dotación de los seminarios arquidiocesanos y diocesanos, que se hallen establecidos dentro de su territorio en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico, actuando la Secretaría General de la Gobernación como órgano encargado de aplicación de la misma. “

Artículo 36.- Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a incrementar en hasta veinte (20) el número de cargos aprobado para el Ministerio Público, destinados a la planta temporaria.

Artículo 37.- Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a incrementar la planta de personal en hasta la cantidad de quinientos (500) cargos destinados a “Seguridad Deportiva”.

Artículo 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, en los términos del artículo 42 de la Ley 12.355, a incrementar en hasta cuarenta y nueve (49) el número de cargos aprobado por la presente ley, a fin de absorber al personal que prestará servicios en la Unidad Ejecutora Reconstrucción del Gran Buenos Aires suprimida por el artículo 36 de esa ley.

Artículo 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a incrementar en hasta la cantidad de doscientos sesenta y cuatro (264) cargos destinados al Hospital Horacio Cestino.

Artículo 40.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a disminuir cargos y créditos aprobados por la presente ley para el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el Organismo Regulador de Aguas Bonaerenses (ORAB) y la Administración General de Obras Sanitarias -Residual-, a fin de posibilitar la incorporación al Presupuesto General de la entidad autoridad de agua, de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 12.257.

Artículo 41.- Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir la reformulación de los términos de los contratos de obras públicas en ejecución, contratadas sin inicio de obra, o adjudicada, a la entrada en vigencia de la presente ley, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, sus unidades ejecutoras y/u organismos descentralizado, a fin de adecuarlos al sistema establecido en la Ley 12.511, bajo la forma de "leasing", pago diferido, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público nacional y/o provincial o del derecho privado, en las condiciones determinadas en los artículos 10 y 17 de la citada ley.

Artículo 42.- Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos ocho millones (\$8.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios con el objeto de ejecutar el proyecto denominado "Programa Cartográfico de la Provincia de Buenos Aires".

Dicho endeudamiento será establecido mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados a los efectos de minimizar el costo del financiamiento y preservar el crédito público provincial, pudiéndose adoptar para este proyecto en particular la modalidad de contratación que se estime más conveniente a tal fin.

El Poder Ejecutivo podrá afectar, en garantía de las obligaciones a suscribir y hasta la cancelación de las mismas, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos -Ley Nacional 23.548- o el régimen legal que lo sustituya.

Artículo 43.- Establécese que las obras detalladas en la Planilla Anexa Nro. 31 podrán ser incorporadas al Presupuesto General Ejercicio 2001 cuando las mismas sean preadjudicadas.

Autorízase al Poder Ejecutivo, con intervención previa del Ministerio de Economía, a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por su cuota parte, a cancelar con bonos de consolidación Ley 11.192, las obligaciones asumidas en concepto de expropiaciones por la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (C.E.A.M.S.E.), siempre y cuando el acreedor haya prestado su conformidad mediante convenio homologado por la autoridad judicial competente.

Artículo 45.- Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos trescientos cincuenta y tres millones (\$353.000.000) o su equivalente en otras monedas con el objeto de complementar el financiamiento de los gastos autorizados en la presente ley.

Los servicios de intereses y amortización final que demande este endeudamiento serán afrontados a partir de Rentas Generales de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá afectar para ello, y/o en garantía de dichas obligaciones, los recursos provenientes del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos -Ley Nacional 23.548- o el régimen legal que lo sustituya.

Artículo 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, en los convenios que se formalicen en el marco de las autorizaciones de endeudamiento previstas en los artículos 42 y 45 de la presente ley, la aceptación de ley aplicable extranjera, la proroga de jurisdicción y la renuncia a oponer defensa de no justiciabilidad.

Artículo 47.- Autorízase, para el ejercicio 2001, a la Suprema Corte de Justicia y al procurador general a efectuar las modificaciones de cargos y créditos de la Partida 1: Gastos en Personal que consideren necesarias, dentro de las sumas aprobadas por la presente ley, entre las jurisdicciones auxiliares "Administración de Justicia" y "Ministerio Público".

Artículo 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar operaciones financieras de venta y rescate dentro del mismo ejercicio fiscal, de títulos públicos provinciales en cartera.

El producido de las operaciones mencionadas podrá ser destinado a préstamos de corto plazo para los municipios de la provincia de Buenos Aires, cuya cancelación total deberá operarse dentro del ejercicio de otorgamiento, autorizándose al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a establecer los requisitos de solicitud y otorgamiento así como las condiciones de reintegro de los mismos.

Artículo 49.- La presente ley, salvo aquellas disposiciones que tengan una fecha de vigencia especial, tendrá vigencia desde el 1 de enero del año 2001, inclusive.

Artículo 50.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a los efectos de realizar el cierre del ejercicio financiero 2000, a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias para atender gastos en personal y transferencias corrientes destinadas al pago de salarios, hasta pesos ochenta millones (\$80.000.000), sin las limitaciones establecidas en la Ley 12.396.

Artículo 51.- Modifícase el artículo 7 de la Ley 6.021 (T.O.1995) estableciendo a partir del ejercicio fiscal 2001 en hasta del diez por ciento (10%) el porcentaje destinado a ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos.

Artículo 52.- Créase el fondo de sustento para instituciones de bien público, municipios y desarrollo social, el cual se integrará con los recursos que anualmente prevea el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires y los excedentes de las partidas de los presupuestos de la Legislatura, el que será utilizado para otorgar subsidios y subvenciones o becas, en concepto de apoyo económico no reintegrable a los municipios de la provincia de Buenos Aires y a instituciones de bien público y personas físicas radicadas o domiciliadas en el territorio provincial, que cumplan los requisitos que establezca la reglamentación que se brinde cada una de las Cámaras.

Las solicitudes de apoyo económico serán formuladas por los peticionantes o sus representantes legales, deberán contar con el aval de los señores legisladores o funcionarios de ley y -salvo las becas- especificarán claramente el

destino para el cual se solicitan los fondos, de modo que habilite, en la forma que establezca la reglamentación, la verificación de la aplicación de la ayuda otorgada al destino solicitado.

Artículo 53.- Para el ejercicio financiero 2001, establécese en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) el aporte que se crea por artículo anterior, con cargo a la partida transferencias para financiar gastos corrientes de la jurisdicción “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia”.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, para su cumplimiento.

Artículo 54.- Ratifícase el Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto el día 17 de noviembre de 2000 entre el Estado nacional, los estados provinciales y la ciudad autónoma de Buenos Aires, que con Anexo “A” forma parte integrante de la presente.

Artículo 55.- Establécese que la deuda del Estado provincial que se genere por aplicación de los Decretos-Leyes 7.290/1967 y 9.038/1978, a favor de contribuyentes o responsables que demanden o hubieran demandado la repetición de los tributos establecidos en esas normas, será cancelada mediante la entrega de bonos de consolidación Ley 11.192 emitidos en moneda nacional.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo estará autorizado a emitir bonos de consolidación Ley 11.192 en moneda nacional, hasta cubrir el importe resultante de la liquidación definitiva. En este caso la emisión se hará a requerimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos no resultando de aplicación los mecanismos previstos al efecto en la Ley 11.192 y sus disposiciones reglamentarias.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de cancelación de la deuda y a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Artículo 56.- Ratifícase el convenio celebrado entre el Estado nacional y la provincia de Buenos Aires acordando el mecanismo de cancelación del crédito a favor del Estado provincial en el marco del artículo 82 de la Ley 24.076 que como Anexo “B” forma parte integrante de la presente.

Artículo 57.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000), los que se distribuirán en montos iguales para cada uno de los 134 municipios de la provincia de Buenos Aires, para la realización de obras públicas a nivel distrital, las que serán determinadas por cada municipio.

Se girará a cada municipio antes del 15 de junio del 2001 el 25% del monto antes referido en concepto de anticipo.

Artículo 58.- A efectos de dar cumplimiento a los establecido en el artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo, a incrementar en pesos treinta millones (\$30.000.000), el endeudamiento previsto en el artículo 45 de la presente ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para su cumplimiento.

Artículo 59.- Modifícase el artículo 40 de la Ley 12.355 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Incorpórase la Unidad Ejecutora Estadio Ciudad de La Plata ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la que continuará rigiéndose, en los demás aspectos inherentes a su actuación, por las normas de la Ley 11.815. Una vez cumplidos los objetivos de su creación legal, deberá ser suprimida por el Poder Ejecutivo".

Artículo 60.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reforzar los créditos presupuestarios contemplados en la presente ley para las siguientes jurisdicciones: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Unidad Ejecutora Estadio Ciudad de La Plata; Programa de Gestión Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo -Ley 12.461, y para el cumplimiento de la Ley 12.082, prorrogada por la Ley 12.402.

Artículo 61.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta pesos cuatro millones (\$4.000.000) las erogaciones fijadas en el artículo 1 de la presente, para el Ministerio de Gobierno.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en pesos doscientos setenta y cuatro mil (\$274.000) las erogaciones fijadas en el artículo 1 de la presente, para la Comisión Provincial de La Memoria.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 63.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta pesos un millón (\$1.000.000) las erogaciones fijadas en el artículo 1 de la presente, para el Instituto para el Desarrollo Empresarial Bonaerense (IDEB).

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo. (Artículo observado por Decreto de promulgación 4.287/2000)

Artículo 64.- Ratifícase el Decreto 4.313/1996 del 26 de noviembre de 1996, con más los alcances establecidos en el artículo 8 de la Ley 11.764. (Artículo observado por Decreto de promulgación 4.287/2000)

Artículo 65.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) o su equivalente en otras monedas, los que serán afectados a la cuenta especial denominada "Fondo de Reversión Minorista", destinado al fomento de las Asociaciones de Colaboración Empresaria -ACES- y para la transformación, capacitación e innovación tecnológica del comercio minorista. Accederán al beneficio de este fondo los comerciantes minoristas no comprendidos dentro de la ley regulatoria de grandes superficies comerciales y/o cadenas de distribución. El presente fondo se aplicará y sujetará a lo normado en la legislación que rija en la materia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo. (Artículo observado por Decreto de promulgación 4.287/2000)

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.